

Buenos Aires, 26 de mayo de 2017

## RESOLUCIÓN CAGYMJ Nº 68 /2017

**VISTO:** 

El Expediente CM. Nº DCC-083/15-0 s/ Locación y Mantenimiento de Impresoras; y

## **CONSIDERANDO:**

Que por Res. CAGyMJ Nº 38/2015 se autorizó el llamado a Licitación Pública Nº 8/2015 de etapa única bajo la modalidad de orden de compra abierta, para la locación y mantenimiento de impresoras destinadas a las distintas dependencias del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de Pesos Veinticinco Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil (\$ 25.544.000,00).

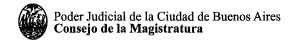
Que mediante la Res. CAGyMJ Nº 75/2015 se aprobó lo actuado y se adjudicó a Sumpex Trade SA. el renglón 1 por el precio unitario mensual Pesos Trece Mil Trescientos Diez (\$ 13.310), el renglón 2 por precio unitario mensual Pesos Ocho Mil Ochocientos Treinta y Tres (\$ 8.833), el renglón 3 por el precio unitario mensual Pesos Seis Mil Cuatrocientos Trece (\$ 6.413), y el valor de copia/impresión excedente por Pesos Trescientos Sesenta y Tres Milésimas de Centavos (\$ 0,363).

Que el 21 de octubre de 2015 la contratista retiró la Orden de Compra Nº 901 (fs. 610). Conforme surge de la misma la contratación comenzó a regir a partir del 1 de noviembre de 2015 por un plazo de 24 meses.

Que a fs. 1089 la contratista manifestó "la perdida absoluta de la ecuación económico financiera de los precios amparados en la Orden de Compra mencionada" requiriendo "la redeterminación de los precios de los tres (3) renglones que componen la Orden de Compra".

Que a fs. 1093 la misma solicitó "la redeterminación de los precios detallados en la Orden de Compra 901/2015 con retroactividad al mes de Marzo de 2016" estimándola en un 47,78%, adjuntando como Anexos A) la cotización del Dólar Estadounidense conforme el Banco Nación Argentina B) los acuerdos salariales suscriptos C) la Evolución del valor del combustible.

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR



Que a fs. 1112 la Oficina de Redeterminación de Precios manifestó que "el Pliego de Condiciones Particulares nada dice que procedimiento aplicar en esos casos."

Que a fs. 1116 luce memo donde consta que en la reunión del día 20 de septiembre de 2016 esta Comisión dispuso adoptar "el criterio de la Res. 364/2016 del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para los casos en que sea necesario sustituir los índices inexistentes del INDEC."

Que a fs. 1124, la Dirección General de Informática y Tecnología expidió en concordancia al Protocolo Redeterminación de Precios de Obras y Servicios Aprobado por Res. CM Nº 168/2013, Anexo I Art. 33; exponiendo que resulta correcta la variación de referencia exigida de acuerdo a la documentación presentada, que se aprueban los índices utilizados y el cálculo de variación y que es correcto el valor porcentual presentado (adoptando el criterio de la Res. 364/2016 del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según lo dispuesto por esta Comisión a fs. 1116); en ese entendimiento actualizó los montos de los Renglones 1,2 y 3 de la siguiente manera: Renglón 1, precio unitario mensual por Pesos Cuatro Mil Trescientos Doce con 22/100 (\$ 4.312,22). Renglón 2, precio unitario mensual por Pesos Dos Mil Treinta y Nueve con 36/100 (\$ 2.039,36). Renglón 3, precio unitario mensual por Pesos Diez Mil Novecientos Cuarenta y Seis con 06/100 (\$ 10.946,06). Por último manifestó que no existe mora al día de la fecha en la ejecución del servicio por parte de la contratista.

Que a fs. 1130/1132, la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) produjo el dictamen Nº 7313/2016 concluyendo que "Por todo lo expuesto, antecedentes reseñados, análisis jurídico efectuado, y atendiendo al informe técnico de fs. 1124, ésta Dirección General de Asuntos Jurídicos estima procedente desde el punto de vista legal el pedido efectuado y de acuerdo al informe técnico, debiendo considerarlo la autoridad competente.".

Que mediante la Actuación 29990/16 (fs. 1138/1141), la contratista adjuntó la tabla de ponderación de valores al mes de febrero de 2016 "a fin de proveer nuestro pedido de Redeterminación desde marzo de 2016". Asimismo mediante la Actuación 1922/17 (fs. 1146/1153) adjuntó información complementaria donde indica la variación de tipo de cambio y combustible desde febrero de 2016 hasta junio del 2016.



Que a fs. 1156/1157, la Dirección General de Control Gestión y Auditoria Interna (DGCGAI) consideró que "la contratación sufre una fuerte incidencia de bienes de origen importado, por lo que la variación en la cotización del dólar afecta la misma en forma proporcional (máquinas, repuestos y suministros)", actualizó los valores de los Renglones 1, 2 y 3 dividiéndolos en dos periodos, a saber: 1.- Considerando el coeficiente de ajuste de canon desde marzo 2016 hasta junio de 2016 (37.72%) estableció los siguientes montos: Renglón 1, precio unitario mensual por Pesos Cuatro Mil Dieciocho con 67/100 (\$ 4.018,67); Renglón 2, precio unitario mensual por Pesos Mil Novecientos con 54/100 (\$ 1.900,54); Renglón 3, precio unitario mensual por Pesos Diez Mil Doscientos con 92/100 (\$ 10.200,92). De esta forma estimó el monto del ajuste reclamado durante este periodo en Pesos Un Millón Ciento Veinticinco Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 90/100 (\$ 1.125.496,90). 2.- Considerando el coeficiente de ajuste de canon desde julio 2016 en adelante (7.50%) estableció los siguientes montos: Rengión 1, precio unitario mensual por Pesos Cuatro Mil Trescientos Veinte con 07/100 (\$4.320,07); Renglón 2, precio unitario mensual por Pesos Dos Mil Cuarenta y Tres con 08/100 (\$2.043,08); Renglón 3, precio unitario mensual por Pesos Diez Mil Novecientos Sesenta y Cinco con 99/100 (\$10.965,99). De esta forma estimó el monto del ajuste reclamado durante este periodo en Pesos Dos Millones Quinientos Ocho Mil Novecientos Sesenta y Siete con 43/100 (\$2.508.967,43).

Que asimismo, indicó que "En caso de concordar con lo expuesto, el texto resolutivo así como los considerandos de la resolución que se dicte deberá aprobar expresamente la estructura de ponderación propuesta a fs. 1093 y aprobada por el área técnica a fs. 1124".

Que a fs. 1165/1170, intervino nuevamente DGAJ y produjo el dictamen Nº 7499/2017 concluyendo que "Por todas las consideraciones precedentemente expuestas, antecedentes reseñados, análisis jurídico efectuado, y atendiendo al informe técnico de fs. 1124 y al memorándum producido por la Dirección General de Control y Auditoria Interna, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos estima procedente, desde el punto de vista jurídico, la readecuación de precios propiciada por esas dependencias, debiendo considerarlo la autoridad competente". Asimismo acompañó proyecto de acta de Redeterminación de precios.

Que consecuentemente a fs.1176 la Dirección General de Control de Gestión y Auditoria Interna remitió el expediente a la Dirección General de Informática y Tecnología para que "se sirva tomar conocimiento de los mentos mensuales redeterminados por renglón a marzo y julio 2016



calculados por esta DGCGAI a fs. 1156, haciendo notar que éstos últimos difieren ligeramente de aquellos que tuviera oportunidad de conformar a fs. 1124." Asimismo recomendó que posteriormente se remita el expediente a la Dirección de Compras y Contrataciones "a fin que la misma revise la estimación global practicada por nosotros a fs. 1157 vta. por \$ 3.634.464,33, ratificando los equipos en uso y facturados por el proveedor en cada mes desde marzo 2016 a enero 2017 inclusive, y para que ésta, en caso de ratificar lo informado a fs. 1145, se sirva impulsar las imputaciones contables que fuere menester".

Que a fs. 1178 la Dirección General de Informática y Tecnología informó que "no tiene objeciones que realizar respecto de la observación realizada por la Dirección General de Auditoría a fs. 1157. Respecto de los valores a partir del mes de julio 2016, como así también ratificamos las cantidades indicadas en cada uno de los renglones a fs. 1145."

Que a fs. 1179 la Dirección General de Compras y Contrataciones no realizó observación alguna sobre lo solicitado por la DGCGAI y propuso en función de la necesidad de afrontar la redeterminación de precios solicitada "reasignar las partidas presupuestarias correspondientes a la cuenta 3.5.6 "Soporte e Infraestructura de red" por un monto total de Pesos Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con 33/100 ctvs. (\$ 3.634.464,33.-)".

Que a fs. 1182/1183 la Dirección General de Programación y Administración Contable realizó la afectación presupuestaria preventiva bajo el registro nro. 610/05-2017, conforme lo solicitado por el área de compras y contrataciones.

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios motivado por un pedido de redeterminación de precios de una contratación cuyo llamado, adjudicación y prórroga fueron impulsados por la Comisión, ésta resulta competente.



Que en materia de redeterminación de precios rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley 2809, que se aplica a los contratos de obra pública regidos por la Ley 13.064 y a los contratos de servicios, servicios públicos y suministros en los cuales expresamente se establezca su aplicación. En el presente caso no fue previsto su aplicación y el pliego de condiciones particulares, nada dice al respecto. Por lo tanto, debemos basarnos en el principio de los contratos administrativos, en que corresponde mantener la ecuación económica financiera tenida en cuenta al celebrar el mismo.

Que al respecto, José Roberto Dromi, en Manual de Derecho Administrativo, ed. Astrea, Tº I, pág. 309, dice: "Cuando el contratista estima su precio, lo hace teniendo en cuenta la situación económico financiera existente en el momento de celebrar el contrato. Pero puede ocurrir que tal situación se vea alterada por causas imputables a la Administración o por causas ajenas a la Administración, causas que vienen a modificar el equilibrio económico financiero originario, por lo cual el cocontratante tendrá derecho a que sea restablecido, manteniendo de esta manera la ecuación financiera del contrato". Así también, MARIENHOFF, "Tratado de Derecho Administrativo", Tº III-B, pág. 565, dice: "El derecho del cocontratante a recibir el "pago" correspondiente a su prestación o trabajo, eventualmente extiéndese a que el Estado le resarza los deterioros que proceden de las áleas "administrativa" y "económica", que a su vez configuran las llamadas teorías del "hecho del príncipe" y de la "imprevisión", respectivamente".

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 7° del Decreto N° 127/14 reglamentario de La Ley 2809, indica "Los contratos de obra, de locación de servicios y de servicios públicos que no se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 2.809, a los efectos de solicitar las adecuaciones provisorias de precios deberán ajustarse a las disposiciones del presente Decreto y de la Metodología de Adecuación Provisoria que apruebe el Ministerio de Hacienda.".

Que en tal sentido, el Ministerio de Hacienda dictó con fecha 24 de abril de 2014 la Resolución N° 601-MHGH-14 – (publicada en el BO de fecha 30/04/14) disponiendo que la variación de referencia promedio debe ser superior al 4% a los precios del contrato.

Que en virtud de las normas mencionadas precedentemente, teniendo en cuenta que la oferta económica es del 4 de agosto del 2015 y el servicio comenzó el 1 de noviembre del mismo año (conforme orden de compra obrante a fs. 610), corresponde aplicar la variación promedio/super or al 4%.

Just 1



Que siguiendo el criterio expuesto, resulta aplicable la Res. CM N° 168/2013 por la cual se aprobó el "Protocolo Interno de Redeterminación de Precios de Obras y Servicios" disponiendo que éste órgano tiene la facultad de aprobar o rechazar la solicitud de redeterminación provisoria de precios, y en su caso aprobar el acta correspondiente (Anexo I – Art. 12).

Que la contratista invocó "la pérdida absoluta de la ecuación económico financiera de los precios amparados en la Orden de Compra mencionada" (Se refiere a la N° 901/2015). Menciona que ello se produce en función del "impacto del cambio de la cotización del Dólar Estadounidense Oficial a partir de diciembre de 2015, de las negociaciones paritarias llevadas a cabo con el Sindicato que agrupa a los trabajadores de nuestra empresa, así como también de la constante movilidad de los precios de los insumos y servicios necesarios para cumplir con la provisión y mantenimiento de los distintos renglones de nuestra orden de compra". Agrega que se distorsionó "la ecuación económica de los precios ofertados el 04/08/2015 (Licitación Pública N° 18/2015), cuya base de cálculo fuera realizada en el mes de julio de 2015". Solicitó la redeterminación de precios de los tres rengiones que componen la Orden de Compra, estimándola a fs. 1093, en un 47,78%. Aclaró que la redeterminación es con retroactividad al mes de marzo de 2016. Acompaña anexos con la cotización del dólar, los acuerdos salariales homologados y la evolución del combustible.

Que finalmente a fs. 1140 la contratista acompaño la tabla de ponderación desde febrero de 2016 a marzo de 2016 con un porcentaje de variación del 37,7%, aclarando que "la tabla oportunamente presentada, hacemos notar que la misma quedaría expresada: Febrero / 2016 Hasta junio /2016.".

Que la Dirección General de Control de Gestión y Auditoria Interna (fs. 1156/1157) realizó el cálculo del ajuste reclamado (fs. 1156/1157), el que ascendería a Pesos Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con 33/100 (\$ 3.634.464,33), con un porcentaje de variación del 37,72 % desde marzo a junio de 2016 y del 7,50% desde julio de 2016 y que la Dirección General de Informática y Tecnología (fs. 1178) y la Dirección General de Compras y Contrataciones (fs. 1179) no realizaron observaciones al respecto.

Que asimismo, la DGAJ dictaminó en varias oportunidades citando el dictamen de la Procuración General de la CABA: "DICTAMEN N° IF-2014-81581-PG - 6 de enero de 2014 Referencia: Expte. N° 1903448-2012.



"Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes N° 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).", concluyendo que no se advierte motivo alguno desde el punto de vista jurídico para apartarse de los informes técnicos mencionados. Finalmente, se expidió favorablemente la continuidad del trámite, y proyectó las actas correspondientes que no fueron objetadas por la DGCGAI.

Que la Comisión comparte el criterio de la DGAJ sobre el valor y alcance de los informes técnicos.

Que conforme lo informado por el área técnica, la contratación a redeterminar no registra mora.

Que en cuanto a la observación destacada por la DGCGAl en relación a la aprobación de la estructura de ponderación, cabe destacar que el Artículo 4° de la Ley 2809 dispone: "Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación: a. El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio. b. El costo de la mano de obra. c. La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos. d. Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.". Dicho requisito se encuentra en la tabla obrante a fs. 72.

Que asimismo, el Decreto Reglamentario 127/2014 dispone en el Art. 3° "Deben incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada contrato la estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes." y en Art. 6° inc. b) indica que la documentación licitatoria debe incluirse la estructura de ponderación respectiva.

Que ante la omisión incurrida en los pliegos aprobados por Res. CAGyMJ N° 38/2015 y teniendo en cuenta que la estructura de ponderación presentada por la contratista fue conformada con los requisitos exigidos en la Ley 2908, corresponde su aprobación conforme surge a fs. 1093.



Que por otra parte, se observa que se encuentra cumplido el procedimiento dispuesto por el protocolo aprobado por Res. CM N° 168/2013, por lo que resulta pertinente dar curso favorable a la petición de redeterminación de precios. Asimismo, previo a la suscripción del acta correspondiente, la Dirección General de Compras y Contrataciones junto con la Oficina de Redeterminación de Precios, evaluarán si corresponde que la contratista actualice la garantía de ejecución en los términos del Artículo 13° del Anexo de la resolución mencionada, por los montos readecuados.

Que existiendo recursos presupuestarios no existen razones de hecho ni derecho que impidan dar curso favorable al presente trámite.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

## LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar la redeterminación de precios N° 1 con la variación porcentual promedio de 37,72% al mes de marzo de 2016 a junio de 2016, correspondiente a la Licitación Pública N° 8/2015, estableciéndose los nuevos valores: Renglón 1: Precio unitario mensual por \$ 4.018,67.- (Pesos Cuatro Mil Dieciocho con 67/100), IVA incluido; Renglón 2: Precio unitario mensual por \$ 1.900,54.- (Pesos Mil Novecientos con 54/100) IVA incluido; Renglón 3: Precio unitario mensual por \$ 10.200,92.- (Pesos Diez Mil Doscientos con 92/100) IVA incluido.

Artículo 2°: Aprobar la diferencia a pagar a Sumpex Trade SA en concepto de redeterminación de precios N° 1, en la suma de Pesos Un Millón Ciento Veinticinco Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 90/100 (\$1.125.496,90).

Artículo 3°: Aprobar la redeterminación de precios N° 2 con la variación porcentual promedio de 7,50% al mes de julio de 2016 a enero de 2017, correspondiente a la Licitación Pública N° 8/2015, estableciéndose los nuevos valores: Renglón 1: Precio unitario mensual por \$ 4.320,07.- (Pesos Cuatro Mil Trescientos Veinte con 07/100), IVA incluido; Renglón 2: Precio unitario mensual por \$ 2.043,08.- (Pesos Dos Mil Cuarenta y Tres con 08/100), IVA incluido; Renglón 3: Precio unitario mensual por \$ 10.965,99.- (Pesos Diez Mil Novecientos Sesenta y Cinco con 99/100), IVA incluido.



Artículo 4°: Aprobar la diferencia a pagar a Sumpex Trade SA en concepto de redeterminación de precios N° 2 en la suma de Pesos Dos Millones Quinientos Ocho Mil Novecientos Sesenta y Siete con 43/100 (\$2.508.967,43).

Artículo 5°: Aprobar el acta de redeterminación de precios que como Anexo I se adjunta a la presente Resolución.

Artículo 6°: Solicitar a la Presidencia del Consejo de la Magistratura a suscribir el acta aprobada en el Artículo 5°.

Artículo 6°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, anúnciese en la página de internet del Poder Judicial <a href="https://www.jusbaires.gov.ar">www.jusbaires.gov.ar</a>; notifíquese Sumpex Trade SA, comuníquese a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Compras y Contrataciones, a la Dirección General de Informática y Tecnología y a la Dirección de Programación y Administración Contable, y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CAGUMJ Nº 68 /2017

Alejandro Fernandez

Marcelo Vázquez

Juan Patrio Godoy Vélez

Λ



Res. CAGyMJ N° 6/2017

## **ANEXO I**

## ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS Nº 1 Y Nº 2.

Entre el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en la Av. Julio Argentino Roca N° 516, Piso 9°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por su Presidenta, Dra. Marcela Izascum Basterra, carácter éste que se acredita con la copia adjunta de la Resolución CM Nº 24/2017 de fecha 16 de mayo de 2017, por una parte, en adelante "EL CONSEJO"; y por la otra parte la firma TRADE S.A., este acto SUMPEX representada en por domicilio con legal ...... de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "EL CONTRATISTA"; convienen en suscribir la presente Acta de redeterminación de precios al mes de marzo de 2016, correspondiente a la contratación tramitada por expediente DCC-083/15-0 s/ Mantenimiento de Impresoras (Licitación Pública Nº 8/2015).

#### ANTECEDENTES:

Mediante Resolución CAGyMJ N° 38/2015, se resolvió autorizar el llamado a licitación pública N° 8/2015 de etapa única, bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta, para la Locación y Mantenimiento de Impresoras, para su utilización en las distintas dependencias del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (áreas administrativa y jurisdiccional), con un presupuesto oficial de veinticinco millones quinientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 25.544.000.-), IVA incluído. Asimismo se aprobó el pliego de condiciones particulares de la licitación y se estableció el día 4 de agosto de 2015, a las 12:00 horas, como fecha para la apertura pública de ofertas.



A través de la Resolución de Presidencia de la CAGyMJ N° 49/2015, se aprueba la Circular Sin Consulta N° 1.

Por medio de la Resolución CAGyMJ N° 75/2015, se resolvió, aprobar lo actuado en la Licitación Pública N° 8/2015 y adjudicarla a la firma SUMPEX TRADE S.A. de acuerdo al detalle que allí se establece.

A fs. 610 obra la Orden de Compra N° 901, retirada por la contratista en fecha 21 de Octubre de 2015.

Mediante Resolución CAGyMJ N° 94/2015, se aprobó la sustitución de los bienes para el renglón 2, propuesta por la firma Sumpex Trade S.A., autorizando la recepción de equipos Oki Data MPS5501B.

A través de la Actuación N° 14653/16 (fs. 1089/1091) la empresa Sumpex Trade S.A. invoca "la pérdida absoluta de la ecuación económico financiera de los precios amparados en la Orden de Compra mencionada" (Se refiere a la N° 901/2015). Menciona que ello se produce en función del "impacto del cambio de la cotización del Dólar Estadounidense Oficial a partir de diciembre de 2015, de las negociaciones paritarias llevadas a cabo con el Sindicato que agrupa a los trabajadores de nuestra empresa, así como también de la constante movilidad de los precios de los insumos y servicios necesarios para cumplir con la provisión y mantenimiento de los distintos renglones de nuestra orden de compra".

Agrega que se distorsionó "la ecuación económica de los precios ofertados el 04/08/2015 (Licitación Pública N° 18/2015), cuya base de cálculo fuera realizada en el mes de julio de 2015".

Interviene oportunamente la Oficina de Redeterminación de Precios y remite las actuaciones a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

A fs. 1124 produce su informe el área técnica interviniente que es la Dirección General de Informática y Tecnología, expresando: "a) Resulta

M



correcta la variación de referencia exigida de acuerdo a la documentación presentada....b) Se aprueba los índices utilizados y el cálculo de variación.....c) por lo expresado con anterioridad, es correcto el valor porcentual presentado. Sin perjuicio de expedirnos en este punto, se comparan los índices adoptando el criterio de la Res. 364/2016 del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aplicando el Art. 4, utilizando el IPCBA Nivel General, según lo Dispuesto por la CAGyMJ, informado a través del Memo SCAGyMJ N° 857/2016. Manteniendo una concordancia por lo expuesto. Se adjunta, memo e índices a fs. 1116 a fs. 1121....d) A fs. 1123, se adjunta copia de la orden de compra 901/2015, con fecha del 20 de Octubre de 2015, el cual se detallan valores unitarios por Renglón 1, 2 y 3. Por todo lo expuesto se actualizan los montos de la siguiente manera: Renglón 1, precio unitario mensual por \$ 4.312,22. Renglón 2, precio unitario mensual por \$ 2.039,36. Renglón 3, precio unitario mensual por \$ 10.946,06..... f) No existe mora al día de la fecha en la ejecución del servicio por parte de la contratista...."

Por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dictaminó que, "atendiendo al informe técnico de fs. 1124 ... estima procedente desde el punto de vista legal el pedido efectuado y de acuerdo al informe técnico, debiendo considerarlo la autoridad competente".

Asimismo, intervino la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna, mediante Mermorándum de fs. 1156/1157, informando que "... entiendo que podría resultar aplicable al caso lo contemplado por el artículo 7mo. Del Decreto 127/14 reglamentario del régimen de redeterminación de precios de la ley 2809 que dispusiera "Los contratos ... de locaciones de servicios ... que no se encuentren alcanzados por las disposiciones de la ley 2809, a los efectos de solicitar adecuaciones de precios deberán ajustarse a las disposiciones del presente decreto y de la metodología de adecuación



provisoria de precios que apruebe el Ministerio de Hacienda" ... se trata de una prestación cuya oferta aprobada data del mes de agosto de 2015 (fs. 422) ... los servicios contratados así como los bienes involucrados en los mismos se prestan con regularidad en tiempo y forma, al menos, desde marzo de 2016 y hasta la fecha, no registrándose mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales (fs. 1124 y 114) ... la solicitante ha presentado la estructura de su ecuación económico financiera a fs. 1093 ... que el área técnica ha encontrado razonable en cuanto a su composición ... la solicitante ha efectuado su pedido con carácter retroactivo a su facturación del mes de marzo de 2016 ...". A renglón seguido efectúa liquidación de los coeficientes de ajuste del canon desde marzo a junio de 2016 (37,72%), y desde julio de 2016 en adelante (7,50%) para cada uno de los tres (3) renglones de esta contratación. Posteriormente, expresa que "Dado que desde marzo de 2016 a la fecha las unidades en servicio por rengión han sido: Rengión 1: 175 unidades, Rengión 2: 90 unidades y Renglón 3: 15 unidades, el cálculo del ajuste reclamado acumulado desde marzo de 2016 a enero de 2017 ascendería a \$ 3.634.464,33 ...", detallando los rubros y montos pertinentes a continuación.

En virtud de tales antecedentes, las partes ACUERDAN:

PRIMERO: El Consejo presta conformidad con la redeterminación de precios solicitada por el contratista, al mes de marzo de 2016, con un incremento del treinta y siete coma setenta y dos por ciento (37,72 %), hasta junio de 2016, y con un coeficiente de ajuste desde julio de 2016 a enero de 2017, del siete coma cincuenta por ciento (7,50%), estableciéndose nuevos valores aplicables a partir del mes de marzo a junio de 2016, que son los siguientes: Renglón 1: Precio unitario mensual por \$ 4.018,67.- (Cuatro Mil Dieciocho Pesos con 67/100), IVA incluido; Renglón 2: Precio unitario mensual por \$ 1.900,54.- (Mil Novecientos Pesos con 54/100) IVA incluido; Renglón 3: Precio unitario mensual por \$ 10.200,92.- (Diez Mil Doscientos Pesos con 92/100) IVA



incluido. Asimismo, se establecen nuevos valores aplicables a partir del mes de julio de 2016 a enero de 2017, que resultan ser los siguientes: Renglón 1: Precio unitario mensual por \$ 4.320,07.- (Cuatro Mil Trescientos Veinte Pesos con 07/100), IVA incluído; Renglón 2: Precio unitario mensual por \$ 2.043,08.-(Dos Mil Cuarenta y Tres Pesos con 08/100), IVA incluído; Renglón 3: Precio unitario mensual por \$ 10.965,99.- (Diez Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos con 99/100), IVA incluído. De acuerdo a ello, por los períodos de vigencia de los nuevos valores, que el contratista hubiere cobrado según el precio anterior, el Consejo deberá abonar la diferencia.-----SEGUNDO: EL CONTRATISTA renuncia por la presente a todo reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos improductivos, mayores gastos generales e indirectos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza, pretendidamente motivados por los cambios registrados en la economía y que no se encuentren reclamados a la fecha de este acuerdo en los términos del Artículo 11º del Decreto Nº 1295-PEN-2002 y a cualquier reclamo derivado del tiempo transcurrido desde su presentación y hasta la fecha de pago.-----TERCERO: A los efectos de la presente, las partes constituyen domicilios especiales en los ut supra indicados, donde serán válidas todas las notificaciones y declaran que para el caso de controversia judicial, se someten a la competencia de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-----CUARTO: En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los ..... días del mes de ..... de 2017.

July 1